Año económico de 1898-99 Sábado 24 de Junio Número 291

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán s'n previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de José Sánchez Gil y Juan Arnáiz Fuente, fugados de cárcel de Quintanar de la Orden el 21 actual. El primero natural de Murcia, 24 años, pelo rubio, barba poca, ojos azules, estatura regular, viste pantalón pana, chaqueta negra, sombrero color chocolate, botas de cartera color; el segundo natural de Fuente Milano, 24 años, pelo rubio, ojos azules, cara larga, barba rubia, pantalón de pana, botas blancas nuevas y chaqueta clara.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 24 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

Elecciones.—*Circulares.*

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Trasmiras, verificada el día 14 de Mayo último, y las reclamaciones presentadas contra la validez de la misma; y

Resultando que por el elector é interventor suplente D. Serafín González, y por el interventor de la Mesa de Trasmiras D. Severino Feijóo Suárez y otros, se protestó y reclamó ante el Ayuntamiento contra la validez de la elección, cuyas reclamaciones y protestas no les fueron admitidas, por lo que el primero recurrió en queja al Presidente de la Comisión provincial en tiempo hábil y acompañando los documentos justificativos que tuvo por conveniente:

Resultando que la reclamación se funda en que no se expusieron al público las listas electorales; en que no concurrieron electores á votar, estando solo en el local el Presidente é interventores, tanto en la Mesa de Trasmiras como en la de Abavides, y en que en ambos colegios se dieran por terminadas las operaciones electorales á las once del día, sin que volvieran á ellos dichas personas:

Resultando que del expediente aparece que, á pesar de constar el término municipal de Trasmiras de dos distritos, sólo se verificó el escrutinio general en uno, que fué en la Consistorial de Trasmiras:

Considerando que los hechos objeto de la reclamación se hallan justificados, no sólo por la aseveración del interventor D. Severino Feijóo, que por tal motivo se negó á suscribir el acta, sino por la información «ad perpetuam» que acompaña á la reclamación y expediente electoral, habiéndose por tanto infringido los artículos 7, 26 y 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, lo que envuelve vicio de nulidad é invalida la elección:

Considerando que bastaría el solo hecho de verificarse un solo escrutinio general, faltando á lo que dispone el artículo 43 del Real decreto citado, para imprimir vicio de nulidad á la elección, toda vez que el término municipal consta de dos distritos;

La Comisión acuerda declarar la nulidad de la elección de que queda hecho mérito.»

Orense 24 de Junio de 1899.

El Gobernador interino

José Lorenzo Gil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Maside, verificada el día 14 de Mayo próximo pasado; y

Resultando que contra la validez de dicha elección reclamaron en forma y tiempo oportuno D. Eduardo Portabales y otros vecinos y electores de aquel municipio, alegando que no se había convocado á los ex Alcaldes á la sesión de la Junta del Censo para la designación de interventores; que esta Junta no se había reunido previamente á la elección; que el Ayuntamiento se halla ilegalmente dividido para los efectos electorales:

Considerando que los hechos expuestos, relacionados con la función electoral, aparecen justificados por acta notarial que acompañaron, envolviendo infracciones graves de la Ley electoral y del Real decreto de adaptación y otras disposiciones vigentes;

La Comisión acuerda declarar nula la expresada elección.»

Orense 24 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Moreiras, verificada el día 14 de Mayo último, y las reclamaciones presentadas contra la validez de la misma; y

Resultando que por el elector don Manuel Rodríguez Valencia se acudió al Sr. Gobernador con instancia, que aquella autoridad ha remitido á esta Comisión, por la que reclama contra la validez de dicha elección, afirmando que no les fué posible formular sus protestas ante las Mesas electorales y Juntas de escrutinio, ni presentarlas ante el Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, porque se negaron á admitirlas, y fundando su reclamación en que no se expusieron al público las listas electorales, y en que no concurrieron los electores á votar, no presentándose en el local más que el Alcalde é interventores, dando por terminadas las operaciones electorales á las doce del día, á cuya hora cerraron el local.

Considerando que aparecen justificados por información «ad perpetuam» los hechos objeto de la reclamación, y son de tal índole que constituyen vicio de nulidad, por infracción de los artículos 7, 26 y 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 32 del mismo Real decreto;

La Comisión acuerda declarar nula la elección de que se trata.»

Orense 24 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Arnoya, verificada el día 14 de Mayo próximo pasado; y

Resultando que contra la validez de la misma protestó el vecino y elector José Vázquez Estévez, reclamando en tiempo hábil, en virtud de infracciones graves cometidas en el procedimiento electoral:

Considerando que por los hechos en la instancia relacionados, la elección no se acomodó á lo preceptuado por la Ley electoral, Real decreto de adaptación y demás disposiciones legales;

La Comisión acuerda declarar la nulidad de dicha elección.»

Orense 24 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Cualedro, verificada el día 14 de Mayo último, y las reclamaciones presentadas contra la validez de la misma; y

Resultando que por varios vecinos y electores de dicho municipio se reclama contra la validez de las elecciones verificadas en las secciones de Rebordondo y Saceda, por los hechos que en las solicitudes dirigidas á la Comisión provincial se mencionan, sin que conste la exhibición de sus cédulas personales ni prueben sus pretensiones más que con unos documentos que titulan actas de protesta:

Considerando que la presentación de las cédulas personales es indispensable, y sin ella no debieran admitirse las referidas solicitudes, según así lo dispone el art. 18 de la Instrucción de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que las reclamaciones y protestas deben presentarse ante los Ayuntamientos durante los ocho días de exposición al público, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, siendo esto de imprescindible observancia, según la Real orden de 21 de Agosto del mismo año:

Considerando que los interesados no justifican la imposibilidad de hacer la presentación de dichas reclamaciones ante el Ayuntamiento, en cuyo caso estarían en lo cierto al recurrir en queja á la Comisión provincial por conducto de su Presidente:

Considerando que del expediente se deduce que todas las operaciones electorales se hicieron con arreglo á la Ley;

La Comisión acuerda declarar válida la expresada elección.»

Orense 24 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Blancos, verificada el día 14 de Mayo último, y la reclamación contra ella presentada; y

Resultando que, presentes los ex Concejales D. Francisco Plaza, don Pedro Estévez y D. Manuel Penín, en la casa Consistorial, para designar interventores, el día siete de Mayo último, amparados por el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Junta municipal se negó á dicha pretensión, así como á admitir la protesta que hicieron por tal abuso:

Resultando que por el elector José Estévez Sierra y otros se intentó protestar por los abusos anteriores y por los cometidos el día de la elección, cuyas reclamaciones presentaron á las Mesas de ambas secciones, y después al Ayuntamiento en tiempo hábil, sin que les fuesen admitidas, lo que motivó que recurriesen en queja al señor Presidente de la Comisión reproduciendo aquellas; cuya reclamación, remitida á esta Corporación, se funda además en que no se expusieron al público listas ni documento alguno; en que no se publicó el resultado del escrutinio; que no concurrieron electores á votar, estando tan sólo en los Colegios los interventores y presidentes, quienes dieron por terminadas las operaciones á las doce del día, cerrando los locales y retirándose:

Resultando que por el examen del expediente se comprueba, sin necesidad de calígrafos, que las actas de las secciones de Blancos y Penalonga están escritas por una misma persona, pues son las dos de letra igual y de la misma tinta:

Considerando que los hechos que se relacionan en las reclamaciones se hallan probados por una información «ad perpetuam», resultan del mismo expediente y son de tal índole que imprimen vicio de nulidad á la elección por infracción de los artículos 7.º y 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que el hallarse escritas las actas de ambas secciones por una misma persona, según inclina á creer el examen del expediente, pudiera envolver delito de falsedad;

La Comisión acuerda declarar la nulidad de la expresada elección.»

Orense 24 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

ACADEMIA MÉDICO MILITAR

Circular de guerra convocando á oposiciones

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia Médico militar, aprobado por Real orden de 22 de Abril último (C. L. núm. 87), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 16 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico militar, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que, desde esta fecha hasta el día 26 de Agosto próximo, lo soliciten con sujeción á las bases y programas que á continuación se insertan.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Madrid, y darán comienzo el día 1.º de Septiembre del corriente año, en el local del Instituto de Higiene Militar, calle de Rosales núm. 12.

3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en el local indicado, á las nueve de la mañana del día 31 de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos al concurso, con el fin de designar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1899.—Polavieja.—Señor...

BASES

para el concurso de oposiciones á ingreso en la Academia Médico-militar, en el mes de Septiembre de 1899

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87), el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, sección de Medicina, se hará en la Academia creada al efecto, ingresando como alumnos, y previa oposición, los Doctores ó Licenciados en Medicina que obtengan mejores calificaciones entre los aspirantes que hayan aprobado los ejercicios hasta cubrir el número que se señale en la convocatoria.

Art. 2.º Los alumnos disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales, teniendo la asimilación de segundos Tenientes de Ejército.

Art. 3.º Cursarán desde el 1.º de Octubre al 30 de Junio, las enseñanzas consignadas en el plan de estudios. Para la calificación de fin de curso se sustituirán los exámenes por las notas que resulten de la conceptuación de los alumnos, en la forma que dispone el Reglamento orgánico de la Academia.

Art. 4.º Los ejercicios de oposición se verificarán en el local de la Academia y serán públicos.

Art. 5.º Los aspirantes á ingreso deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser Español ó estar naturalizado en España.

2.ª No exceder de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre próximo.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Art. 6.º Los que pretendan tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos, justificarán:

a) Que son españoles y no exceden de la edad de treinta años en la fecha marcada, con certificado de inscripción en el Registro civil ó con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo, en defecto de aquél; debiendo acompañar, en uno ú otro caso, la cédula personal.

b) Haberse naturalizado en España y que no exceden de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos en toda regla legalizados y su cédula personal de vecindad.

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, expedida y debidamente legalizada en fechas posteriores á la del edicto de esta convocatoria.

d) Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, con certificación del reconocimiento verificado en virtud de orden del Director de la Academia por los Médicos de la misma que designe para ello.

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho tititulo ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

f) Los que sólo hubieren presentado certificación universitaria de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, no siendo obtenido por premio extraordinario, antes de darse por terminadas las oposiciones, y presentar antes de finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio ó copia legalizada de dicho documento, según marca el artículo anterior; entendiéndose que, de no hacerlo así, renuncia á los derechos adquiridos mediante la oposición.

Art. 7.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina, ó en cualquiera otra dependencia del Estado, y aspiren á tomar parte en las oposiciones, justificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

Art. 8.º Los aspirantes á ingreso en la Academia Médico militar lo solicitarán en instancia dirigida al Director de la misma, formulada en papel del sello de 12.ª clase, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias expresadas en el art. 6.º; pudiendo también presentar al mismo tiempo, para que se unan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando sus méritos científicos, literarios y profesionales.

Art. 9.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancias suficientemente documentadas, dirigidas al Director de la Academia Médico-militar, solicitando ser admitidos en el concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en las listas de los spositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar dicho deseo, mediante su firma, en la Dirección de dicha Academia, antes del día señalado para el primer ejercicio.

Art. 10. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega hasta el en que se cierra la admisión de instancias en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital.

Se considerará suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla lega-

lizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos; excepción hecha del certificado de aptitud física que se ha de librar y obtener precisamennte en Madrid, conforme el art. 6.°.

Art. 11. No podrán ser admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten fuera de Madrid, cuando sus instancias no lleguen á la Dirección de la Academia antes de que expire el plazo señalado para admisión de instanciaz.

Art. 12. Los Doctoree ó Licenciados en Medicina y Cirugía que soli ten tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos, abonarán antes de comenzarse el primer ejercicio, en concepto de derechos de oposición, veinticinco pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución.

Art. 13. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en la Academia en clase de Médicos alumnos.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán cuatro: consistiendo el primero en la contestación oral de cinco preguntas de entre las designadas para este ejercicio en el programa adjunto; el segundo ejercicio consistirá en el examen de un enfermo y exposición oral de su historia clínica; el tercero en la redacción de una Memoria que ha de versar sobre un tema de los consignados en dicho programa, y el cuarto en la contestación oral de una pregunta sobre Anatomía topográfica y en la descripción y ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver, de entre las expresadas para este objeto en el programa de referencia.

Agt. 15. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con nna escala de 0 á 10 puntos de censura, tan luego como los opositores terminen cada ejercicio.

Art. 16. El minimun de puntos de censura para la aprobación de cada ejercicio, será de treinta y cinco. El opositor que por no alcanzar dicho número sea desaprobado en un ejercicio, no podrá seguir actuando en los siguientes, siendo eliminado del concurso.

Art. 17. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios, y ordenándolos de mayor á menor número de puntos obtenidos.

El tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 18. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura definitiva, el Tribunal decidirá el orden de colocación, teniendo en cuenta lo que se dispone para esto en el Reglamento orgánico de la Academia.

Art. 19. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la práctica de los ejercicios, y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo necesariamente ha de estar incluída, cuando menos, una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá por este sólo hecho que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluído del concurso, salvo únicamente el caso de que. con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar, en debida forma, que está ocupado en asuntos inexcusables del servicio, si fuese militar ó marino, ó en el que, sin dejar de transcurrir las veinticuatro horas siguientes á la en que debió presentarse ante el Tribunal, avise al Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al tercer ejercicio no admitirá excusa de género alguno, ni siquiera la de enfermedad.

Así que tenga aviso el Director de la Academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, seguudo ó cuarto se halla enfermo, dispondrá se le reconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento podrá señalar nueva fecha para qſie dicho opositor actúe, siempre que esta fecha sea anterior á la terminación del ejercicio de que se trate, y de no poderlo verificar así, será excluído definitivamente del concurso.

Art. 20. El aspirante que después de principiado un ejercicio desista de continuarlo, se entiende que renuncia á la oposición.

Si extraídas las preguntas á que ha de contestar, habiendo comenzado ó no á verificarlo, tuviese que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará así al Presidente del Tribunal, el cual podrá disponer que el opositor sea reconocido en el acto, y si fuera legítima la causa alegada, autorizará la nueva admisión, con arreglo á lo preceptuado en el art. 19.

Art. 21. La calificación de los ejercicios tendrá lugar consignando cada Juez, bajo su firma, en papeleta separada y personal, el nombre del opositor, el ejercicio calificado y el número de puntos de censura de que le conceptúe merecedor. Convenientemente dobladas las papeletas, serán entregadas por los Jueces al Presidente del Tribunal, el cual, á su vista, las reunirá, guardará y cerrará dentro de un sobre que tenga escrito en su exterior el nombre del actuante y el ejercicio á que corresponda.

Art. 22. Una vez concluídos los actos de cada dia, procederá el Tribunal, en sesión secreta, al escrutinio de los puntos de calificación obtenidos por los opositores que actuaron en el mismo, y seguidamente se fijará en el tablón de edictos dichas calificaciones.

Art. 23. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente, al terminar los ejercicios de cada dia, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose además en el tablón de annncios el oportuno aviso, firmado por el Secretario.

Art. 24. Dos dias antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición, se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 25. El dia anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

Primer ejercicio

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la contestación oral de cinco preguntas, sacadas á la suerte por el Secretario del Tribunal, y correspondientes cada una á uno de los cinco grupos especificados en el adjunto programa.

Art. 27. En la explanación de las cinco preguntas el actuante podrá emplear, cuando más, una hora.

Art. 28. El actuante que deje de contestar á alguna ó algunas de las preguntas que le hubieren tocado en suerte, no llenará las condiciones de este ejercicio, que se declarará nulo, quedando aquél, por lo tanto, excluído de las oposiciones.

Art. 29. El Secretario del Tribu. nal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor, y el tiempo por él empleado en contestarlas.

Art. 30. Las preguntas que hayan sido objeto de contestación en este ejercicio no podrán repetirse en el mismo dia.

Segundo ejercicio

Art. 31. El segundo ejercicio consistirá en el examen y estudio de un enfermo designado por la suerte, y en la exposición oral de su historia clínica.

Art. 32. Los Jefes de clínica entregarán en la Dirección del Hospital tantas hojas clínicas diagnosticadas y cerradas, al dia, como enfermos tengan en la suya en condiciones de poder utilizarse para este ejercicio. Si alguno de los enfermos correspondiente á las hojas entregadas falleciese, saliera de alta ó cambiase de clínica ó número, el Jefe de la misma dará parte al Director del Hospital, para que lo ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 33. El Tribunal podrá utilizar indistintamente para este ejercicio práctico, los enfermos de cualquiera de las salas, del Hospital, cuyas hojas clínicas le hayan facilitado.

Art. 34. Para este ejercicio el Tribnnal depositará en una urna 12 papeletas, en cada una de las cuales estará consignada la clínica y el número de la cama que en la misma ocupe el enfermo que por suerte le corresponda.

Art. 35. Sacada á la suerte por el opositor una de las papeletas de que queda hecho mérito, pasará á la sala correspondiente y procederá en seguida, á presencia del Tribunal, de los coopositores y del público, al examen del enfermo, tomando las notas que crea oportunas. En este exámen clínico solo podrá emplear veinte minutos.

Art. 36. Terminado el exámen de que trata el artículo anterior y separado á una distancia conveniente del enfermo, el opositor, dentro de la misma sala, manifestará al Tribunal, de modo que lo pueda oir el público, el diagnóstico, estado actual y pronóstico que haya formado del paciente.

Art. 37. Acto seguido expondrá de viva voz en el local donde se practiquen los ejercicios, teniendo presente las notas que haya tomado, la historia clínica, consignando en ella la etiología del mal, curso, diagnóstico y pronóstico del mismo, las indicaciones del presente y los medios con que deban ser satisfechas; en esta exposición solo podrá emplear el opositor treinta minutos.

Art. 38. Durante la exposición á que se refiere el artículo anterior, el opositor podrá razonadamente rectificar el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 39. El Secretario consignará en el acta si el actuante ha confirmado ó rectificado el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 40. El enfermo que sirva para un opositor no podrá entrar en suerte para otro algnno.

Tercer ejercicio

Art. 41. Consistirá el tercer ejercicio en la redacción, durante cinco horas como máximun, de una Memoria, escrita á la vez por todos los opositores, sobre un mismo tema, designado por la suerte entre los marcados para este caso en el programa.

Art. 42. La asistencia á este ejercicio es obligatoria para todos los opositores. El que no concurra puntualmente para la redacción de la Memoria, cualquiera que sea el motivo de su retraso ó falta, incluso el de enfermedad, perderá todo derecho á tomar parte en las oposiciones y quedará excluído de ellas.

Art. 43. Para la práctica de este ejercicio el Tribunal depositará en una urna, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como son los temas señalados para el mismo en el programa.

Art. 44. Acto continuo, el Secretario del Tribunal sacará de la urna una de las bolas, debiéndola presentar á los interesados. El tema de los incluídos para este ejercicio en el programa, que tenga el número igual al de aquélla, será el designado por la suerte para la redacción de la indicada Memoria.

Art. 45. El Tribunal en pleno encerrará, en el local ó locales convenientes, á los opositores, los cuales han de permanecer incomunicados Dos individuos del Tribunal, cuando menos, estarán constantemente en presencia de los opositores, vigilándoles para que guarden el recogimiento y silencio más absoluto é impidiendo que puedan consultar libros ó comunicarse recíprocamente sus ideas. El que contraviniese á lo que se preceptúa en el presente artículo, será excluído en el acto de las oposiciones, haciéndose constar este hecho por el Tribunal en el acta, y dándose cuenta de él á la Superioridad.

Art. 46. Una vez terminada por cada opositor la redacción de la Memoria, deberá cerrarla en un so-

bre á propósito, consignando en el exterior, con su rúbrica, su nombre y apellidos y el número con que figura en el sorteo.

Art. 47. Los individuos del Tribunal presentes en el local donde estén incomunicados los opositores sellarán el sobre y consignarán bajo su firma la hora en que respectivamente le sea entregada la Memoria y el tiempo invertido para su redacción.

Art. 48. Al siguiente día y sucesivos, ó cuando lo disponga el Presidente del Tribunal, en sesión pública, cada opositor leerá su Memoria, y terminada que sea, se verificará su conceptuación en la forma dispuesta para los demás ejercicios.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y prevención 19 de la circular de 24 de Junio siguiente, he acordado, de conformidad con el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito, fijar la producción probable que según el cálculo más aproximado habrá de verificarse durante el 4.º trimestre del corriente año económico que está terminando, en las minas consideradas en explotación que á continuación se detallan.

Número de la carpeta de registro	Nombre de la mina	Término en que radica	Clase del mineral	Nombre del propietario	Cantidad fijada por producción — Pesetas
185	Filomena	Carballeda	Cobre	Roberto Raé	10'80
191	La Africana	Avión	Estaño	José Viso	12'00
200	Sagasta	Bollo	Cobre	Roberto Raé	11'70
202	Roberto	Avión	Estaño	Roberto Lavery	12'00
212	Rara	Ribadavia	Hierro	El mismo	14'00
				Total	60'50

Lo que se anuncia al público para los efectos que puedan interesarle.

Orense 23 de Junio de 1899.—P. V., *Fernando G. de Rivas.*

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de minas que á continuación se detallan por los descubiertos que contra ellos resultan de más de cuatro trimestres por el impuesto de canon por superficie, y no teniendo representantes en esta capital, se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades que adeudan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este aviso, se presenten á solventar sus débitos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos, se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las concesiones de las minas y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieren lugar.

Número del registro	Nombre de las minas	Término en que radican	Clase del mineral	Nombres del propietario	Vecindad	Importe del débito — Pesetas
54	Santa Edelina	Beariz	Estaño	Don Gustavo Linartz	Alemania	858
121	Restaurada	Laza	Idem	Don José Baxeres	Madrid	546
				Total		1.404

Orense 23 de Junio de 1899.—P. V., *Fernando G. de Rivas.*

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva

Los repartimientos de la contribución territorial de este municipio por rústica, pecuaria y urbana para el año económico próximo de 1899 á 1900, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados y hacer contra ellos justas reclamaciones.

Puentedeva 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Lorenzo.

Qintela de Leirado

El repartimiento de la contribución de inmuebles sobre la riqueza urbana, confeccionado para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la presente inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes ó interesados en el mismo, presentando en su caso las reclamaciones procedentes, dentro del expresado plazo.

En Quintela de Leirado á 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

Bande

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este municipio, queda expuesto al público por el término de ocho días en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que crean oportunas, durante dicho plazo.

Bande 19 de Junio de 1899.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Carballino

La matrícula industrial de este Ayuntamiento, formada para el entrante ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesta al público en Secretaría, por término de ocho días, á fin de que puedan examinarla cuantos lo crean oportuno y presentar contra ella las reclamaciones de agravio que estimen procedentes.

Carballino 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Bernardo Castro.

Monterrey

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1899 900, de conformidad con el art. 26 y á los efectos del mismo del Real decreto de 24 de Enero de 1894, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyente y producir las reclamaciones que crean justas.

Consistorial de Monterrey 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

El repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria de este distrito para el año próximo de 1899 900, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Monterrey 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Carballeda de Valdeorras

Terminados los repartimietos de territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal y ejercicio próximo venidero de 1899 á 1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, y horas de ocho de su mañana á cinco de la tarde, á fin de que puedan ser examinados libremente por quienes les interese, y aducir, en caso preciso, las reclamaciones que consideren oportunas.

Carballeda de Valdeorras 23 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro Lago.

JUZGADOS

Don José Antonio Parga Sanjurjo, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, cito, llamo y emplazo á Ramón Pato González, de veintitrés años de edad, hijo de Bernardo y Benita, soltero, natural y vecino de San Miguel de Ramil, partido de Allariz, provincia de Orense, afilador, que se presume se halle en Orense, donde viven sus padres, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción, se presente ante esta Audiencia, con motivo de la causa, que se le sigue sobre hurto de dos pesetas, procedente del Juzgado instructor de Villalba, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), por su menor edad su augusta madre la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura, caso de ser habido, del referido procesado, poniéndolo á disposición de este Tribunal en clase de detenido con las seguridades debidas.

Dado en Lugo á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Antonio Puga Sanjurjo.—Agustín Vide.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15